

Una de las copias es mera transcripción de lo que *Chrón. Adefonsi Imp.* dice sobre la asamblea de 1135; la otra reproduce literalmente el texto de los célebres decretos aprobados por Alfonso IX de León, en 1188 ó 1189.

La fijación por Alfonso XI del número de ciudades que habían de asistir a las Cortes, admitida por el señor Silva, es un viejo error, ya deshecho en 1813 por Martínez Marina.

G. S.

EMILIO RAVIGNANI, *Historia Constitucional de la República Argentina*. (Notas tomadas por los alumnos Luis R. Praprotnik y Luciano M. Sicard.) Tomo I. Buenos Aires, 1926.

Constituyen estas lecciones de clase, tomadas de las explicaciones pronunciadas por el profesor Ravignani en su cátedra de la Universidad de la Plata, un manual muy estimable, donde se esbozan con gran seguridad y acierto todas las vicisitudes históricas más relevantes sufridas por las diversas instituciones del Estado argentino a partir de las luchas por su Independencia.

En cuatro grandes períodos divide el autor la historia constitucional de su país: 1.º, período colonial; 2.º, descomposición del régimen colonial, período revolucionario; 3.º, período de la formación política de la nacionalidad, y 4.º, período de la organización definitiva.

De estos cuatro grandes períodos sólo la historia de los dos primeros se contiene en este tomo (único aparecido hasta ahora) que venimos reseñando; y claro está que, dentro de él, lo relativo al estudio de la época colonial es lo que a nosotros ha de interesarnos de manera preferente.

No ha pretendido el profesor Ravignani —según él mismo advierte— “analizar minuciosamente la formación de las instituciones hispanoamericanas.” Los capítulos dedicados a la exposición del régimen colonial tienen en este libro un “carácter introductorio.” Sería, por consiguiente, injusto exigir en ellos una investigación original acompañada de prolijas notas comprobatorias. Pero dentro de los límites restringidos que el autor se ha impuesto, la compendiada visión que nos ofrece de la organización política de nuestros territorios coloniales está trazada con seguridad y destreza, poniendo de manifiesto una amplia cultura histórica.

El Consejo de Indias y la Casa de Contratación, los Virreinos y los Corregimientos, las Audiencias y los Cabildos municipales, todos los órganos de gobierno en suma, tanto de carácter unipersonal como de carácter corporativo, desfilan por estas páginas descritas de una manera sumaria pero con trazos muy precisos.

Como un acierto hay que hacer destacar la diferenciación que agudamente se establece entre las tendencias políticas dominantes en nuestras dos grandes dinastías —Austrias y Borbones— con referencia a los territorios de Ultramar. La promulgación del Reglamento de comercio libre y de la Real Ordenanza de Intendentes son acontecimientos históricos que se presentan con un relieve proporcionado a su importancia, apuntando con gran justeza las resonancias jurídicas que provocaron en la vida pública de nuestras colonias.

Algunos reparos hemos de oponer sin embargo, a ciertas afirmaciones formuladas por nuestro autor al tratar de fijar el entronque de determinadas instituciones coloniales con sus iguales de la metrópoli. Dice el señor Ravignani hablando de nuestro régimen municipal: “Y si nos retrotraemos hasta las instituciones anteriores, los Cabildos reconocen, por filiación histórica, una influencia romana” (pág. 47); y poco después, en la misma página: “El feudalismo había cercenado la autoridad real y establecido pequeñas soberanías y núcleos políticos autónomos.” Para un lector medianamente especializado en el estudio de nuestra historia jurídica, basta con la sola transcripción de estos párrafos; ellos revelan, evidentemente, un tardío acatamiento a viejas teorías, hoy generalmente rechazadas.

Otro pasaje sobre el que nos interesa hacer patente nuestra disconformidad es aquel que versa sobre la historia de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680. Según el señor Ravignani, “Solórzano dió principio a su trabajo aprovechando lo hecho anteriormente por Pinelo y Aguiar, y así pudo presentar bien formado lo que se dió a conocer después con el nombre de Recopilación de las Leyes de Indias.” Creemos que la intervención que se atribuye aquí a Solórzano en la elaboración de este importantísimo cuerpo legal, es positivamente exagerada. Aun después de los penetrantes estudios del maestro Altamira sobre la participación del insigne autor de la *Política Indiana* en la formación del código sancionado por Carlos II, y a pesar de reconocer que Antonio de León Pinelo no se expresa con entera sinceridad en su famoso *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la “Recopilación de leyes de las Indias Occidentales”* estimamos que este problema relativo al autor o autores de esta fuente —la más importante del derecho indiano—, no puede darse tan fácilmente por resuelto. Y pensamos además, que no puede buscarse su solución prescindiendo, como el profesor Ravignani hace, de un nombre: el del licenciado Diego Zorrilla, que indudablemente hubo de desempeñar en esta cuestión un papel muy importante.

Finalmente, creemos que se equivoca también el señor Ravignani al afirmar de manera resuelta la vigencia de un Libro primero del llamado Nuevo Código, que hubo de redactarse pensando en la necesidad de reformar la Recopilación de 1680. Por contundente que

parezca la Real cédula de 25 de marzo de 1792, que el profesor Ravignani cita en apoyo de su tesis, es lo cierto que este Libro primero del Nuevo Código no llegó a regir como tal en ninguno de los territorios de América. Sólo aquellas de sus leyes que fueron sancionadas expresamente y de una manera particular y aislada por Reales cédulas circulares llegaron a obtener desde entonces una vigencia plena. En el Archivo de Indias de Sevilla, y bajo la signatura 146-4-30 de la Sección de Indiferente general, se encuentra un informe fiscal de 7 de diciembre de 1804 emitido en el expediente promovido con motivo de la demanda de impresión de un libro del consejero Ayala, donde se dice con referencia al libro I del nuevo Código que su "sanción no está publicada" y que de las leyes que lo integran sólo debían subsistir "p." ahora", aquellas "que se hayan mandado observar p." cédulas circulares, y las demás que sea preciso hacerlo p." el mismo medio, entre tanto se concluye la obra encargada, y merece la r.¹ aprobación."

No será ocioso insistir, sin embargo, en que, a pesar de las observaciones expuestas, consideramos esta obra del señor Ravignani digna de la más alta estima y confirmatoria de la ya antes de ahora bien acreditada competencia histórica de este ilustre profesor. Esperamos con interés la aparición de los otros dos volúmenes que en este primero se anuncia.

J. OTS CAPDEQUÍ.

BARRASA Y MUÑOZ DE BUSTILLO: *La colonización española en América*.—Madrid, 1925.

Este nutrido folleto del señor Barrasa, "Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Cádiz, Académico de la Real de Jurisprudencia y Legislación" e historiador ocasional, es un ejemplar representativo de la mala literatura histórica hispanoamericanista. Todos los vicios característicos de esta clase de obras concurren en él: a) amplitud desmedida en punto al tema objeto de estudio —al título, ya consignado de este trabajo se añade lo que sigue: "Exposición histórica de la organización social de los antiguos imperios de México y el Perú antes del descubrimiento por los españoles; estudio histórico legal del servicio personal de los indios de las colonias españolas de América durante los siglos xv al xix; situación social y legal del indio en algunas repúblicas hispanoamericanas, desde su independencia hasta nuestros días"—; b) utilización del material histórico con fines que sobrepasan los de una pura investigación —el autor declara que se propone "cooperar con la modestia que me permiten mis escasas fuerzas a la obra de reivindicación de España como nación colonizadora", y en una nota se lamenta de que los investigadores nor-